

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 110014003016202000202000069900

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que: *“El valor del pagare que sirvió como título ejecutivo y por el que se libró el correspondiente mandamiento de pago, no corresponde a las instrucciones dadas a través de la carta de instrucciones suscrita para el diligenciamiento del pagaré Nro. 1150285464. Así, lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario y contrariando las disposiciones normativas contenidas en el artículo 622 del Código de Comercio. (...) el haber admitido la demanda y teniendo en cuenta que el pagare estaba firmado en blanco y que se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones, era imperioso para el despacho exigir una verdadera liquidación de la obligación acorde con la carta de instrucciones, es decir que claramente se indicara el valor desembolsado por BANCO FINANDINA que tampoco corresponde a lo realmente desembolsado a mi poderdante y los pagos realizados por mi poderdante desde la fecha del desembolso hasta el mes de febrero de 2020.”*

Surtido el traslado en la forma dispuesta por el inciso 2º del artículo 319 C. G. Del P., en armonía con el artículo 110 ibídem, la apoderada de BANCO FINANDINA S.A., solicitó al Despacho: *“no de trámite el presente recurso de reposición, interpuesto por la apoderada, por cuanto el recurso no ataca ninguna de las formalidades y/o requisitos del título valor, descritas en el artículo 621 del Código de Comercio Colombiano artículo 709 del mismo Código. (...) Por último, a fin de generar claridad a la apoderada judicial, del extremo pasivo, me permito allegar histórico de pagos de la obligación pretendida, en donde se evidencia la fecha del vencimiento en la cuota 24 esto es (11 de febrero del 2020) y su valor de capital adeudado a la fecha del diligenciamiento del pagare y/o fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el deudor en el mes de noviembre realizo un abono a la obligación, el cual será reportado al juzgado y será aplicado conforme a lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

De otra parte, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré Nro. 1150285464 por la suma de \$73.574.638 por concepto de capital y la suma de \$8.324.115 por concepto de intereses causados y no pagados; valores para ser pagaderos el 11 de febrero de 2020.

Establece el artículo 422 Código General Del Proceso, que en esta clase de procesos, el ejecutante debe aportar un título valor y/o ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a esas calificaciones, que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, es que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El último atributo para que la obligación sea ejecutable es la claridad, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indique el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

Del mismo modo, *“Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio”*¹.

Conjuntamente, los títulos valores deberán cumplir los siguientes requisitos generales consagrados en Art. 621 del Código de Comercio: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) La firma de quién lo crea.

Además, los especiales del pagaré previstos en el artículo 709 ibídem, es decir (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Cuarta Edición 2007, pág. 90.

De la revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, ratifica el Despacho que se cumplen a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del Estatuto de Comercio, como los del artículo 422 C.G Del P.

Frente a la censura esgrimida por la pasiva, conviene precisar que realmente su inconformidad no radica en que el pagaré Nro. 1150285464 carezca de algunos de los requisitos esenciales para ser ejecutado, si no, en que a su parecer no se le han tenido en cuenta ciertos abonos a esa obligación; por lo que se le indica que dicha inconformidad la debe realizar en el momento procesal oportuno y a través de los medios exceptivos.

En razón a lo anterior, se mantiene el auto de mandamiento de pago calendado del 9 de noviembre de 2020, por las razones anotadas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 9 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, controlar el término de traslado de la pasiva. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1cc87a803e60dec2f9562f8cea7a3117d75e53d244d74f2884b551f9993a36

Documento generado en 29/01/2021 01:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**